



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN N°29/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-07/26
presentada por el National Maritime Union (NMU)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tendrá competencia privativa para el ejercicio de la función de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

Las prácticas laborales desleales (PLD) en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se pueden definir como aquellas conductas expresamente tipificadas (por enumeración legal o *numerus clausus*) en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) desarrollados en el Capítulo V – Prácticas Laborales Desleales del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cometidas, respectivamente, en el orden de esos artículos de la Ley, por la Administración de la ACP, por un Sindicato, o por un Representante Exclusivo (que es la organización sindical o sindicato que representa a los trabajadores de una unidad negociadora debidamente certificada por la JRL de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP), es decir, una conducta solo es PLD si encuadra en alguna de las causales previstas en los artículos mencionados de la Ley Orgánica de la ACP. Las conductas, según como están tipificadas pueden ser cometidas por acción (activa o negativa), por omisión, o de manera mixta cuando la negativa puede darse por acción o inacción.

Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales – Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999 de la ACP, al igual que el Reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales – Acuerdo N°92 de 7 de octubre de 2022 de la JRL, establecen que las prácticas laborales desleales (PLD) solamente serán denunciadas por:

1. La administración.
2. Una organización sindical o sindicato.
3. Un representante exclusivo.
4. Un trabajador.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El 15 de diciembre de 2025, el sindicato National Maritime Union (en lo sucesivo, NMU), por conducto del señor Eric Oriél Sánchez McClean,

presentó ante esta Junta una denuncia por práctica laboral desleal, con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo, Ley Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-07/26 (fs. 2-3).

Mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2025, la Junta advirtió al NMU que el formulario de denuncia por práctica laboral desleal presentado ante esta instancia no contaba con la firma correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento General de Procedimiento (f. 18).

El 17 de diciembre de 2025, el NMU presentó ante esta Junta el formulario de denuncia por práctica laboral desleal debidamente firmado, en atención a lo previamente advertido (f. 20).

Recibida la denuncia, fue sometida al reparto correspondiente el día 18 de diciembre de 2025, siendo asignada a la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro ponente del caso (f. 36), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-129/2026 y JRL-SJ-130/2026 de 18 de diciembre de 2025 (fs. 37 y 38).

Por efectos del Decreto Ejecutivo N°323 de quince (15) de diciembre de 2025, fue designado el ingeniero Juan Antonio Solís Batista en reemplazo de la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro de la Junta de Relaciones Laborales, lo cual fue comunicado a las partes a través de las notas JRL-P-56/2026 y JRL-P-57/2026, ambas de cinco (5) de enero de 2026, por lo cual se tiene al ingeniero Juan A. Solís B. como ponente del presente caso (fs. 43-44).

Mediante nota CHR-2026-141 fechada 6 de enero de 2026, la licenciada Jana M. Allen, Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, remitió a esta JRL la postura de la Administración (fs. 49-52).

Luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha 5 de enero de 2026, según consta en informe secretarial (f.42), se remite el expediente por practica laboral desleal identificada como PLD-07/26 al despacho del Ingeniero Juan A. Solís Batista, para autorización de iniciación de las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 10 de febrero de 2026 (f.77).

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-07/26 contra la ACP, tal como consta en la Resolución N°30/2026 de 25 de marzo de 2026 (fs.78-84).

El 20 de abril de 2026, el licenciado César Zebede presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP para actuar como apoderado principal, y se designó al licenciado Ramón Salazar como apoderado sustituto dentro del proceso antes indicado. Conjuntamente, presentó escrito de contestación a los cargos (fs.89-98).

Mediante Resuelto N°64/2026 de 27 de abril de 2026, la JRL programó la fecha de audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal PLD-07/26 para el día 18 de junio de 2026 (fs.143-144).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de PLD y antes de la celebración de la audiencia programada, las partes, NMU y

ACP, remitieron oportunamente a esta Junta sus respectivos escritos de intercambio de pruebas, visibles a fojas 19, 23-35 y 98-140.

El 28 de abril de 2026, el licenciado César Zebede, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo N°92, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales presentó ante esta Junta solicitud de fijación de nueva fecha de audiencia dentro del proceso PLD-07/26 por su no disponibilidad para dicha fecha (f.147).

Mediante Resuelto N°66/2026, la Junta dispuso suspender la audiencia programada para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-07/26 (f.149).

El 11 de junio de 2026, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, el licenciado César Zebede, en representación de la ACP, presentó solicitud de decisión sumaria dentro del presente proceso (fs.153-165).

En atención a dicha solicitud, mediante Resuelto N°95/2026 de 12 de junio de 2026, la JRL dispuso correr traslado a la parte contraria para que se pronunciara al respecto (f.166).

El 15 de junio de 2026, el NMU presentó escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria formulada por la ACP (fs.171-177).

Mediante Resuelto N°96/2026, la Junta dispuso rechazar la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado judicial de la ACP y mantener la celebración de la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-07/26, la cual fue reprogramada para el 30 de junio de 2026 (fs.178-180). El día 30 de junio de 2026 se llevó a cabo la audiencia programada en las instalaciones de la Junta. Estuvieron presentes los miembros Luis Donadio, Rodolfo Stanziola, Álvaro Cabal, Jeannine Williams y el miembro ponente Juan Solis. La representación del NMU fue llevada por el señor David Cuero y la representación de la ACP por el licenciado Cesar Zebede (fs.189 y 194-201).

En la fase de audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y finalmente sustentaron sus alegatos finales por escrito en tiempo oportuno, tal como consta en el expediente visibles a fojas 191-193 y 203-211.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el 14 de julio de 2026, el expediente identificado como PLD-07/26 fue remitido al ponente para su decisión (f.212).

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (NMU)

La organización sindical NMU fundamentó su denuncia en el hecho de que, en ejercicio de su derecho de representación exclusiva, solicitó formalmente a la ACP, mediante nota fechada el 29 de septiembre de 2025, las descripciones detalladas de los siguientes puestos tal como lo establece la sección 17.01 de la Convención Colectiva de Trabajo (CC) vigente:

1. *Descripción de Puesto: Asistente de Operaciones de Lanchas y Pasacables (NM-05), OPRT.*
2. *Descripción de Puesto: Operador de Lancha a Motor (MG-09), OPRT.*
3. *Descripción de Puesto: Capataz de Operaciones de Lanchas y Pasacables (MS-10), OPRT.*
4. *Descripción de Puesto: Instructor de Pasacables (MN-06), OPRT.*

Decisión N°29/2026
25 de agosto de 2026
PLD-07/26

5. *Descripción de Puesto: Supervisor de Operaciones de Lanchas y Pasacables (NM-07), OPRT.*
6. *Descripción de Puesto: Arqueador NM-11*
7. *Descripción de Puesto: Marinero de Lanchas (MG-06), OPRT.*

De acuerdo al demandante, dicha solicitud se basaba en la necesidad de contar con la información precisa y actualizada de las funciones y responsabilidades asociadas a cada uno de estos cargos, tal como se enmarca dentro de los acuerdos y disposiciones de la Convención Colectiva mencionada (f.6).

Alegó el demandante que la ACP respondió a dicha solicitud mediante nota DI-710-2025, en el cual, en lugar de cumplir con la entrega gratuita estipulada en la CC, condicionó la provisión de dichos documentos al pago de los costos de reproducción, argumentando la aplicación del Artículo 4 de la Ley 6 de 2002 (fs. 8 y 9).

El NMU, considerando que la Convención Colectiva es la norma especial que rige las relaciones laborales entre las partes, presentó una solicitud de reconsideración el 13 de octubre de 2025, señalando que la exigencia del pago contraviene el artículo 17, sección 17.01 de la CC (fs.13 - 15).

El demandante manifestó que, habiendo transcurrido el plazo otorgado en su posterior notificación de intención de PLD, sin que la ACP rectificara su postura, la Autoridad mantiene su negativa a cumplir con la obligación contractual sin imponer condiciones económicas no pactadas.

Sobre la base de lo anterior, el NMU manifestó que la conducta de la ACP, al exigir un pago por la reproducción de las descripciones de puestos, contraviniendo la Sección 17.01 de la Convención Colectiva, constituye una Práctica Laboral Desleal en virtud a las siguientes causales establecidas en el Artículo 108 de la Ley 19 de 1997:

Primera causal (A), numeral 8 del artículo 108 de la ley 19 de 11 de junio de 1997 (orgánica de la ACP o la ley).

“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”

Sección 17.01 del artículo 17 de la CC obliga a la ACP a entregar “Descripciones de Puestos de Trabajo”. Al imponer un cobro, la ACP incumple esta obligación contractual.

Segunda causal (B), numeral 1 del artículo 108 de la ley.

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

La imposición de un obstáculo económico para acceder a información fundamental restringe la capacidad del NMU para ejercer sus funciones de representación.

Con fundamento en lo expuesto, el NMU solicitó a la Junta de Relaciones Laborales:

1. Admitir a trámite la presente denuncia formal por práctica laboral desleal.

2. Correr traslado de la presente denuncia a la ACP para que ejerza su derecho de defensa.
3. Ordenar a la ACP que, de manera inmediata y sin costo alguno, entregue al NMU las copias de todas las Descripciones de Puestos de Trabajo solicitadas, en cumplimiento de la sección 17.01 de la Convención Colectiva.
4. Declarar que la conducta de la ACP constituye una Práctica Laboral Desleal en los términos de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

Como cuestión previa, el representante de la ACP sostuvo que los hechos objeto de la denuncia no configuran una práctica laboral desleal, toda vez que ésta únicamente se materializa cuando se incurre en alguna de las conductas previstas en el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

A juicio de la ACP, los planteamientos formulados por el sindicato, tanto en su solicitud de reconsideración de la Nota No. DI-710-2025 de 10 de octubre de 2025 como en su comunicación de intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal, se sustentan en una interpretación errónea de la sección 17.01 de la convención colectiva.

*"SECCION 17.01. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS. En todo lo referente a descripciones de puestos y en lo que contradiga lo dispuesto en esta convención colectiva, se aplicará lo establecido en el Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá. **El trabajador recibirá en un periodo razonable**, que normalmente será durante la primera semana que asuma los deberes de su puesto, una descripción de sus deberes y responsabilidades principales.*

El trabajador que no tuviere tal descripción podrá solicitar una copia a su supervisor respectivo, y obtenerla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su solicitud. La descripción incluirá como mínimo, sus deberes y responsabilidades principales, sus relaciones con la supervisión y los requisitos especiales de idoneidad, si los hubiere" (lo resaltado es de la ACP).

Al respecto, la ACP señaló que las infracciones que le son atribuibles y que pueden ser conocidas y tramitadas mediante el procedimiento de práctica laboral desleal se encuentran previstas taxativamente en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Asimismo, argumentó que el reclamo formulado por la NMU, relativo a la reproducción de siete (7) descripciones de puestos, no se subsume en ninguna de las causales de práctica laboral desleal previstas en la citada disposición legal. En particular, sostiene que las alegaciones sobre un supuesto incumplimiento de la convención colectiva, así como sobre una presunta interferencia o restricción de derechos, no configuran por sí mismas alguna de dichas causales. Por consiguiente, considera que no resulta procedente la tramitación de la denuncia mediante el procedimiento de práctica laboral desleal.

De igual forma, la ACP sostuvo que la situación planteada por el sindicato en su comunicación de intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal debió tramitarse mediante el procedimiento negociado para la resolución de quejas, de conformidad con lo dispuesto en la sección 9.02 de la convención colectiva aplicable a la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales, cuyo texto establece lo siguiente:

"SECCIÓN 9.02 DEFINICION.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica, **queja es cualquier reclamo por parte de un trabajador de la unidad negociadora, o de un representante exclusivo** sobre asuntos relativos al empleo de aquel, o el que formula el trabajador, **el representante exclusivo** o la Autoridad, **por presunta violación, mala interpretación** o aplicación de la Ley orgánica o de cualquier norma, práctica reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo"* (lo resaltado es de la ACP).

Con relación a los hechos que sustentan la presente denuncia, la ACP sostuvo que la solicitud de información presentada por la NMU el 29 de septiembre de 2025 fue atendida oportunamente, tal como consta en la Nota No. DI-710-2025 de 10 de octubre de 2025, mediante la cual no objetó ni negó el acceso a las descripciones de puestos solicitadas.

No obstante, la ACP precisó que informó al sindicato, de manera expresa y fundamentada, que, para proceder con la entrega de la información requerida, debía observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, norma de carácter general y obligatorio que regula el acceso a la información pública. Dicha disposición establece que el acceso será gratuito cuando no se requiera la reproducción de la información y que, en caso contrario, el solicitante deberá sufragar los costos correspondientes. En ese sentido, cita la referida norma en los siguientes términos:

Artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002

*"el acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. **Los cargos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante**"* (lo resaltado es de la ACP).

En cumplimiento de dicha normativa, la ACP efectuó el cálculo de los costos de reproducción y lo comunicó al NMU, junto con los mecanismos disponibles para realizar el pago correspondiente.

Al respecto, la ACP sostuvo que lo anterior demuestra que actuó de manera diligente, transparente y conforme al marco jurídico aplicable, garantizando el acceso a la información solicitada y limitándose a cumplir una obligación legal expresa, sin negar ni restringir el derecho del representante exclusivo a obtener la información requerida.

La ACP destacó que actuó de buena fe al atender, sin objeción alguna y dentro de un plazo razonable, la solicitud presentada, procurando garantizar el acceso a la información conforme al marco legal vigente. En ese mismo contexto, precisa que la propia convención colectiva, en su sección 17.01, dispone claramente que será el trabajador, y no el representante exclusivo, quien, previa solicitud directa a su respectivo supervisor, recibirá gratuitamente una copia de la descripción de su puesto de trabajo dentro de los plazos allí establecidos.

En consecuencia, la ACP sostuvo que su actuación no solo se ajustó a la Ley 6 de 2002, sino que también fue plenamente consistente con lo pactado convencionalmente, lo que, a su juicio, evidencia que no existió negativa, restricción ni actuación arbitraria frente a la solicitud formulada.

Asimismo, la ACP precisó que el representante exclusivo no indicó ni acreditó que la solicitud estuviera vinculada con la representación de un trabajador específico, dentro de un proceso de queja o de algún otro procedimiento concreto. Señala que dicha circunstancia no fue expresada en la nota de 29 de septiembre de 2025, en la solicitud de reconsideración ni en la comunicación de intención de presentar la denuncia por práctica laboral desleal.

Por consiguiente, sostuvo que su actuación no solo se ajustó a derecho, sino que se desarrolló sin afectar el ejercicio de función representativa alguna ni restringir derechos colectivos.

V. HECHOS RELEVANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS

Consta en autos que, el 29 de septiembre de 2025, la organización sindical National Maritime Union (NMU) solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) la reproducción de las descripciones correspondientes a siete (7) puestos distintos, con fundamento en lo dispuesto en la sección 17.01 de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable (f.6).

El 10 de octubre de 2025, la ACP respondió la solicitud formulada por NMU y estableció un costo por la reproducción de los documentos requeridos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (fs.8-9).

Durante la fase de investigación, al ser consultado acerca del propósito de la solicitud, el representante de NMU, Eric Oriel Sánchez McClean, manifestó que esta tenía por objeto conocer los deberes y derechos inherentes al puesto de Asistente de Operaciones de Lanchas y Pasacables, así como su relación con los demás puestos vinculados a su entorno operativo (f.62).

De igual manera, al ser consultado sobre si la solicitud había sido presentada en representación de trabajadores individualmente considerados, el señor Sánchez manifestó que no y precisó que las descripciones de puestos fueron solicitadas por él en su condición de delegado de distrito de NMU (f.63).

Finalmente, al preguntársele si, a su juicio, la sección 17.01 de la Convención Colectiva exigía una solicitud previa del trabajador, el señor Sánchez respondió que no y, como fundamento de su posición, se remitió a lo dispuesto en la referida sección (f.64).

Durante la fase de investigación, esta Junta también recabó la declaración de Agenor Correa Pulice, vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, quien manifestó lo siguiente: (fs. 67-71)

La razón por la que se tomó esa determinación es que, en la primera línea de la solicitud, se señala expresamente: *"En virtud de lo establecido en la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales, nos dirigimos a usted para solicitar formalmente la siguiente información"*, y lo que se solicita son siete (7) descripciones de puestos.

Indica el Sr. Correa que al final de la carta se indica simplemente que la solicitud se basa en la necesidad de contar con información precisa y actualizada de las funciones y responsabilidades asociadas a cada uno de los cargos, tal como se enmarca dentro de los acuerdos y disposiciones de la convención colectiva, sin indicar si se trataba de un caso en particular, si existía algún proceso relacionado a ello o cual era la situación específica.

Al ser consultado sobre si se evaluó que la solicitud estuviera relacionada con el ejercicio de funciones propias del Representante Exclusivo (RE), el señor Correa manifestó que en ella no se indicó su propósito específico. Explicó que, si el RE hubiese señalado que la información era requerida para atender un caso concreto, una queja o algún procedimiento tramitado ante las instancias correspondientes, no se habría efectuado cobro alguno, de conformidad con lo convenido con los representantes exclusivos en el ámbito del Consejo Obrero-Patronal.

No obstante, precisó que, al no haberse indicado ni sustentado el propósito de la solicitud, se aplicó la regla general prevista en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, conforme a la cual el acceso público a la información es gratuito, salvo que se requiera su reproducción, supuesto en el que los costos correspondientes deben ser asumidos por el solicitante. En consecuencia, la información fue puesta a disposición de NMU y se ofreció su entrega, previo pago de los costos de reproducción.

VI. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a esta Junta determinar si la actuación de la ACP, consistente en exigir a NMU el pago de los costos de reproducción de las siete (7) descripciones de puestos solicitadas, configura las prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Para resolver la controversia, debe tenerse presente que las prácticas laborales desleales constituyen conductas expresamente tipificadas en la norma. En consecuencia, no todo desacuerdo entre la Administración y un representante exclusivo, ni toda alegación de incumplimiento o interpretación incorrecta de una convención colectiva, configura por sí misma una práctica laboral desleal. Es indispensable que los hechos acreditados se subsuman en alguno de los supuestos expresamente contemplados en los artículos 108, 109 o 110 de la Ley Orgánica de la ACP, según corresponda.

De igual manera, corresponde a la parte denunciante acreditar, mediante la preponderancia de la prueba, los hechos constitutivos de la causal invocada. Este estándar exige que, al valorar integralmente los elementos incorporados al expediente, la versión sostenida por quien formula la denuncia resulte más probable que su contraria. La sola afirmación de que una actuación constituye una práctica laboral desleal no releva a la parte denunciante de demostrar los elementos objetivos que integran la conducta tipificada.

La sección 17.01 de la Convención Colectiva dispone, en lo pertinente, que el trabajador recibirá, dentro de un período razonable, una descripción de sus deberes y responsabilidades principales y que aquel que no la tuviere podrá solicitar una copia a su supervisor respectivo y obtenerla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su solicitud. Por tanto, el supuesto expresamente regulado por dicha cláusula parte de la solicitud de un trabajador que carece de la descripción correspondiente a su propio puesto.

En el presente caso, la prueba demuestra que la solicitud de 29 de septiembre de 2025 no fue presentada por trabajadores individualmente considerados ni en representación de alguno de ellos. Así lo reconoció el señor Eric Oriel Sánchez McClean, quien precisó que actuó en su condición de delegado de distrito de NMU. Tampoco se indicó en la nota que la información fuera requerida para atender una queja, representar a un

trabajador determinado o intervenir en algún procedimiento concreto. El propósito manifestado durante la investigación fue conocer los deberes y derechos inherentes al puesto de Asistente de Operaciones de Lanchas y Pasacables y su relación con otros puestos de su entorno operativo.

La Junta advierte, además, que la ACP no negó el acceso a la información solicitada. Mediante la Nota No. DI-710-2025 de 10 de octubre de 2025, puso las descripciones de puestos a disposición de NMU y comunicó el costo de su reproducción, invocando el artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. La controversia recae, entonces, sobre la procedencia de ese cobro y no sobre una negativa absoluta a proporcionar la información.

En cuanto al numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, su configuración requiere que la Administración interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de un derecho reconocido por la sección laboral de dicha Ley. Sin embargo, no se identificó a trabajador alguno cuyo derecho hubiese sido limitado; no se acreditó la presentación de una solicitud individual al supervisor respectivo; tampoco se probó que algún trabajador hubiera dejado de recibir la descripción de su propio puesto ni que el cobro comunicado hubiese afectado sus condiciones de empleo.

Aunque NMU sostiene que el costo de reproducción constituyó un obstáculo para el ejercicio de su función representativa, no aportó elementos que demostraran una restricción efectiva de esa función. En particular, no acreditó que la solicitud estuviese vinculada con la defensa de un trabajador, una queja o un procedimiento específico; que se le hubiese impedido consultar la información; o que la actuación de la ACP hubiese producido una afectación concreta al ejercicio de algún derecho protegido. En consecuencia, la prueba aportada no permite subsumir la conducta examinada en el numeral 1 del artículo 108.

Respecto del numeral 8 del artículo 108, la expresión «cualquier disposición de esta sección» remite a las disposiciones de la sección de relaciones laborales contenida en la Ley Orgánica de la ACP y no convierte automáticamente todo supuesto incumplimiento de una cláusula convencional en una práctica laboral desleal. Para que opere esta causal debe acreditarse una desobediencia o negativa de la Administración respecto de una obligación establecida en dicha sección legal.

En este expediente no se acreditó que la ACP hubiese desobedecido o se hubiese negado a cumplir una disposición de la referida sección legal. El argumento de NMU se sustenta esencialmente en que el cobro contradice la sección 17.01 de la Convención Colectiva. No obstante, esa cláusula no establece expresamente que el representante exclusivo tenga derecho a obtener, sin costo, la reproducción de múltiples descripciones de puestos cuando la solicitud no se formula en nombre de trabajadores determinados ni para atender un asunto representativo concreto. Aun si existiera una diferencia interpretativa sobre el alcance de dicha cláusula, esa sola circunstancia no satisface los elementos del numeral 8 invocado.

La Ley Orgánica de la ACP define como queja el reclamo por una presunta violación, interpretación errónea o aplicación indebida de una convención colectiva que afecte condiciones de empleo, y su artículo 104 dispone que el procedimiento negociado de quejas constituye el mecanismo administrativo exclusivo para resolver tales reclamaciones. En igual sentido, la sección 9.02 de la Convención Colectiva contempla ese cauce para las controversias de naturaleza convencional. Por ello, una discrepancia acerca de si la sección 17.01 permite o no cobrar los costos de reproducción debe ventilarse, de concurrir sus presupuestos, mediante el procedimiento correspondiente, sin

que esta Junta deba resolver esa cuestión interpretativa dentro de una denuncia de PLD cuando no se ha probado alguna de las conductas previstas en el artículo 108.

Esta conclusión no supone desconocer las facultades de representación de NMU ni decidir, con efectos propios de una queja, el alcance definitivo de la sección 17.01 de la Convención Colectiva. Se limita a establecer que, conforme a los hechos acreditados y a las causales invocadas, el desacuerdo planteado no reúne los elementos necesarios para ser declarado práctica laboral desleal.

VII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Valoradas en conjunto las pruebas documentales, las declaraciones recabadas durante la investigación y las manifestaciones de las partes, la Junta concluye que NMU no demostró, mediante la preponderancia de la prueba, que la ACP hubiese interferido, restringido o coaccionado a un trabajador en el ejercicio de un derecho protegido, ni que hubiese desobedecido o se hubiese negado a cumplir alguna disposición de la sección laboral de la Ley Orgánica de la ACP.

La prueba de mayor peso acredita que la solicitud fue formulada por un delegado sindical, en términos generales, con el propósito de obtener siete (7) descripciones de puestos; que no fue presentada en representación de trabajadores individualmente considerados ni se vinculó con una queja, procedimiento o gestión representativa concreta; y que la ACP no negó el acceso a la información, sino que la puso a disposición de NMU y condicionó la entrega de las copias solicitadas al pago del costo de reproducción previamente comunicado.

Frente a estos hechos, la tesis de NMU descansa en considerar que todo cobro por esas reproducciones contraviene la sección 17.01 de la Convención Colectiva. Sin embargo, dicha afirmación no basta para acreditar los elementos constitutivos de los numerales 1 y 8 del artículo 108. No se probó una afectación concreta a trabajador alguno, una restricción efectiva de la función representativa del sindicato ni el incumplimiento de una obligación establecida en la sección legal a la que remite el numeral 8.

Por consiguiente, al no haberse acreditado, por preponderancia de la prueba, que la actuación de la ACP configurara alguna de las prácticas laborales desleales denunciadas, esta Junta determina que no se configuró una práctica laboral desleal conforme a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. En consecuencia, procede negar las pretensiones formuladas por NMU y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que no se configuró una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, conforme a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la organización sindical National Maritime Union (NMU).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2, 104, 108, 113, 114 y 115 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997; artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; y secciones 9.02 y 17.01 de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable.

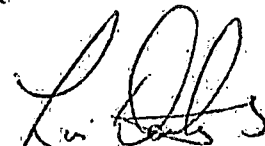
Notifíquese y cúmplase.



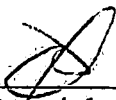
Juan A. Solís Batista
Miembro Ponente



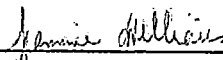
Alvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



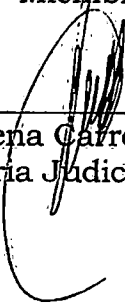
Luis Donadio Santamaría
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial